

**PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2018-00713-00
(FP)**

Al Despacho de la señora Juez el presente expediente, para resolver la nulidad impetrada por la Curadora Ad – litem de la parte demandada Doctora Diana Marcela Suarez Fajardo. Sírvase proveer. Bucaramanga, **07 de diciembre de 2020.**

**ANDRES ROBERTO REYES TOLEDO
SECRETARIO**

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Resolver la nulidad interpuesta por la Curadora Ad – litem de la parte demandada Doctora Diana Marcela Suarez Fajardo

1. ANTECEDENTES

El día 31 de octubre de 2018 por intermedio de la oficina judicial, se recibió la demanda interpuesta a través de apoderado judicial por ELECTRIFICADORA DE SANTANDER ESSA.¹ con el fin de adelantar proceso ejecutivo por el impago de la obligación contenida en el factura de servicios públicos No. 138151604, la cual comprende 49 meses de atraso por tratarse de una obligación de tracto sucesivo siendo el último periodo facturado entre 25 de diciembre de 2017 al 24 de enero de 2018².

Por auto del 06 de noviembre de 2018³ se inadmitió la demanda, teniendo en cuenta que el demandante debía aclarar el tipo de interés que pretendía cobrar, esto es si es interés de plazo y/o de mora, especificando fecha de exigibilidad de cada uno de ellos.

¹ Folio 25 Cuaderno Principal.

² Folio 2 Cuaderno Principal.

³ Folio 26 Cuaderno Principal.

En escrito del 15 de noviembre de 2018 el apoderado de la parte demandante Subsana la demanda, cumpliendo con el requerimiento indicado anteriormente.

Por auto del 29 de noviembre de 2018⁴ se libró mandamiento de pago en contra de **ROSSY PATRICIA PIMIENTA VELASQUEZ** y **NUBIA VELASQUEZ** a favor de **ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. ESSA** por concepto del capital más los intereses contenidos en la factura de servicios públicos No. 138151604.

Transcurrido el trámite de notificaciones, mediante auto de fecha 16 de diciembre de 2019, se designó como curadora ad-litem de las demandadas a la Doctora **DIANA MARCELA SUAREZ FAJARDO** identificada con C.C. 63.531.571 y tarjeta profesional 151.419 del C.S.J.⁵, la cual se notifica personalmente el día 28 de enero de 2020⁶.

Mediante escrito presentado personalmente en este despacho el día 31 de enero de 2020⁷, la doctora **DIANA MARCELA SUAREZ FAJARDO** solicita en la contestación de demanda a folio 78 del cuaderno principal, se decrete la nulidad de todo lo actuado.

Por auto del 03 de marzo de 2020⁸ se le corrió traslado a la parte ejecutante del escrito de nulidad presentado por la doctora **DIANA MARCELA SUAREZ FAJARDO**.

Vencido el termino de traslado, la parte ejecutante no descurre traslado del escrito de nulidad de fecha 03 de marzo de 2020.

2. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD DE NULIDAD

La Curadora Ad – litem de la parte demandada Doctora Diana Marcela Suarez Fajardo solicita la nulidad de todo lo actuado bajo la causal de indebida notificación a saber:

" el servicio se prestaba en el municipio de Barrancabermeja Santander, con exactitud en la vereda la floresta centro, lugar a donde primera medida se debieron enviar las notificaciones de las accionadas y no a la ciudad de Bogotá como se surtió en el presente proceso. De la misma manera siendo ese el lugar de prestación del servicio

⁴ Folio 39 Cuaderno Principal.

⁵ Folio 67 Cuaderno Principal

⁶ Folio 69 Cuaderno Principal

⁷ Folio 73 Cuaderno Principal.

⁸ Folio 1 Cuaderno de recurso.

por jurisdicción esta demanda debió ser radicada en el municipio de Barrancabermeja y no en la ciudad de Bucaramanga o en su defecto por el supuesto domicilio de las demandadas en la ciudad de Bogotá, solicitando en estos términos como lo expresa la norma de manera respetuosa al despacho la nulidad de lo actuado”

Razón por la cual invoca la causal 8 del artículo 133 del C.G.P., toda vez que se adelantaron las diligencias de notificación y posteriormente se nombró curador ad - litem sin antes agotar la notificación en el lugar donde se presta el servicio.

3. TRASLADO DE LA SOLICITUD DE NULIDAD

Frente al traslado de la solicitud de nulidad⁹, el apoderado de la parte demandante doctor **LUIS CARLOS MONSALVE CABALLERO** no se manifiesta al respecto.

4. PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE NULIDAD

De conformidad con lo establecido en el artículo 134 del C.G.P., la nulidad puede alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurren en ella, norma que señala lo siguiente:

“Artículo 134. Oportunidad y trámite. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.”

Por lo anterior, resulta pertinente dar trámite a la solicitud de nulidad impetrada por la Curadora Ad – litem de la parte demandada Doctora Diana Marcela

⁹ Folio 1 Cuaderno de recurso.

Suarez Fajardo, teniendo en cuenta que hasta el momento no se ha dictado sentencia, cumpliéndose así los términos establecidos para su interposición.

5. CASO EN CONCRETO

El señor **JOSE ERNESTO SIACHOQUE QUIÑONES** invoca como causal de nulidad la contenida en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P. que en sentido literal expresa:

Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

Lo anterior por cuanto a su criterio, no se agotaron todas las direcciones conocidas para realizar la notificación en debida forma, toda vez que se realizaron notificaciones en las direcciones aportadas en el acápite respectivo del escrito de demanda dando un resultado negativo, por lo anterior se nombra de curador ad – litem dentro del presente proceso sin agotar la notificación en el lugar donde se presta el servicio, es decir en el municipio de Barrancabermeja.

Revisada por parte de este Despacho Judicial toda la actuación adelantada en el presente expediente ejecutivo, observa esta juzgadora que le asiste razón la Curadora Ad – litem de la parte demandada Doctora **DIANA MARCELA SUAREZ FAJARDO** y que se configura la causal invocada para solicitar la nulidad de la actuación, teniendo en cuenta lo siguiente:

I) Por auto del 29 de noviembre de 2018¹⁰ se libró mandamiento de pago en contra de **ROSSY PATRICIA PIMIENTA VELASQUEZ** y **NUBIA VELASQUEZ** a favor de **ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. ESSA** por concepto del capital más los intereses contenidos en la factura de servicios públicos No. 138151604.

II) se nombra curador ad – litem dentro del presente proceso, sin antes agotar la notificación del auto que libra mandamiento de pago en todas las

¹⁰ Folio 39 Cuaderno Principal.

direcciones conocidas para tal efecto, es decir, se debió ordenar la notificación en el lugar donde se presta el servicio ya que el bien inmueble se encuentra ubicado en la vereda la floresta centro del municipio de Barrancabermeja y de las resultas se debía proceder a nombrar curador ad – litem si era necesario.

III) De conformidad con el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P. se configura causal de nulidad cuando no se practica en legal forma la notificación del auto que libra mandamiento de pago¹¹ toda vez que el despacho antes de proceder a nombrar curador ad – litem, debió agotar la notificación del auto en mención en el lugar donde se presta el servicio esto es vereda la floresta centro del municipio de Barrancabermeja.

Por lo anterior, concluye este despacho que no se practicó la notificación del auto que libra mandamiento de pago en legal forma, ya que no se agotó la notificación del mismo en el lugar donde se presta el servicio, tal como lo afirma la Curadora Ad – litem de la parte demandada Doctora **DIANA MARCELA SUAREZ FAJARDO** en su escrito de nulidad¹², razón por la cual, este despacho accederá a la petición de nulidad, por lo cual la orden a emitir será **decretar la nulidad de todo lo actuado con posterioridad al auto que libra mandamiento de pago de fecha 29 de noviembre de 2018**¹³ debiendo rehacerse la actuación desde esa etapa procesal y seguidamente ordenara la notificación del auto que libra mandamiento de pago en la dirección donde se presta el servicio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD DE LO ACTUADO, dentro del presente trámite ejecutivo interpuesto por **ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. ESSA**, Contra **ROSSY PATRICIA PIMIENTA VELASQUEZ** y **NUBIA VELASQUEZ** a partir del acto de notificación, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

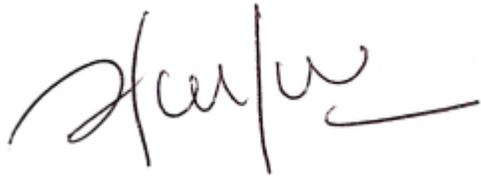
SEGUNDO: ORDENAR a la parte interesada agotar la notificación del auto que libra mandamiento de pago en la dirección donde se presta el servicio en el municipio de Barrancabermeja.

NOTIFÍQUESE,

¹¹ Folio 39 Cuaderno Principal.

¹² Folio 78 Cuaderno Principal.

¹³ Folio 39 Cuaderno Principal.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sandra', with a long horizontal stroke extending to the right.

SANDRA KARYNA JAIMES DURÁN
JUEZA

El presente auto se notificara en estado electrónico No.121 del 09 de diciembre de 2020